

DECRETO N° 148

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Art. 101, Inciso segundo de la Constitución de la República, establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social del país mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; asimismo y con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 462, de fecha 8 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 377, del 20 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad.
- III.- Que es necesario incentivar el uso de fuentes renovables de energía, a efecto de disminuir la dependencia en la compra de combustibles fósiles, disminuir la contaminación ambiental en el país, reducir la emisión de gases de efecto invernadero y mejorar significativamente la balanza de pagos nacional.
- IV.- Que el desarrollo tecnológico ha abierto posibilidades para el uso de distintas fuentes de energía renovables que actualmente no están contempladas en la Ley, siendo necesario fomentar el aprovechamiento de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica y, a la vez, permitir las inversiones que posibiliten el desarrollo sostenible de proyectos a gran escala que utilizan este tipo de recursos energéticos disponibles en el país, los cuales actualmente se encuentran excluidos de los beneficios de la Ley.
- V.- Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, es imperativo reformar la mencionada Ley, con el fin de incluir nuevas fuentes de energía y ampliar la cobertura de los incentivos a proyectos de mayor tamaño.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía, y con el apoyo de los Diputados y las Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Ana Vilma Albanes de Escobar, José Serafín Orantes Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Margarita Escobar, Rodolfo Antonio Martínez, José Javier Palomo Nieto, Karla Elena Hernández Molina, Calixto Mejía Hernández, Mártir Arnoldo Marín, Damián Alegría, Ana Marina Alvarenga Barahona, Rolando Alvarenga Argueta, Dina Yamileth Argueta Avelar, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Rosa Armida Barrera, Luis Alberto Batres Garay, Marta Evelyn Batres Araujo, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Manuel Orlando Cabrera Candray, José Vidal Carrillo Delgado, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Crissia Suhan Chávez García, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Arístides Corpeño, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rosa Alma Cruz Marinero, René Alfredo Portillo Cuadra, Lucía del

Carmen Ayala de León, José Edgar Escolán Batarse, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Rolando Mata Fuentes, María Otilia Matamoros de Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Ana Victoria Mendoza de Zacarías, Julio César Miranda Quezada, José Mario Mirasol Cristales, José Alfredo Mirón Ruiz, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Ana María Gertrudis Ortiz Lemus, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lisbeth Arely Palma Figueroa, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Alberto García, Marcos Francisco Salazar Umaña, Patricia María Salazar de Rosales, Jaime Orlando Sandoval, Karina Ivette Sosa, Víctor Hugo Suazo Álvarez, Carlos Alfonso Tejada Ponce, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdéz, Ricardo Andrés Velásquez Parker, John Tennant Wright Sol.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LAS ENERGÍAS
RENOVABLES EN LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 1, por el siguiente:

"Art 1.- La presente Ley tiene por objeto promover la realización de inversiones en proyectos a partir del uso de fuentes renovables de energía, mediante el aprovechamiento de recursos tales como el hidráulico, geotérmico, eólico, solar, marino, biogás y la biomasa; así como cualquier otra fuente que a futuro sea identificada como renovable para la generación de energía eléctrica."

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 3, por el siguiente:

"Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente Ley sean titulares de nuevas inversiones en proyectos de instalación de centrales para la generación de energía eléctrica o en proyectos de ampliación de centrales de generación ya existentes, utilizando para ello fuentes renovables de energía, según lo dispuesto en el Art. 1 de esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales exclusivamente con relación a los costos y gastos de la inversión correspondientes a dichos proyectos:

a) Durante los diez primeros años gozarán de exención total del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en la construcción y ampliación de las obras de las centrales para la generación de energía eléctrica, incluyendo la construcción o ampliación de la subestación, la línea de transmisión o subtransmisión, necesaria para transportar la energía desde la central de generación hasta las redes de transmisión y/o distribución eléctrica.

La exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación, deberá ser solicitada al Ministerio de Hacienda, al menos quince días antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la

Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, que en el texto de esta Ley podrá denominarse SIGET.

Se exceptúa del beneficio contenido en el presente literal, la adquisición de los bienes siguientes: muebles y enseres del hogar, así como vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva.

b) Los ingresos derivados directamente de la generación de energía con base en fuente renovable, gozarán de exención total del pago del Impuesto sobre la Renta por un período de cinco años en el caso de los proyectos superiores a 10 megavatios (MW); y de diez años en el caso de los proyectos de 10 o menos megavatios (MW); en ambos casos, contados a partir del ejercicio fiscal en que obtenga ingresos derivados de la generación de energía con base en fuente renovable.

c) Exención total del pago de todo tipo de impuestos sobre los ingresos provenientes directamente de la venta de los "Certificados de Emisiones Reducidas", en lo sucesivo CER, en el marco del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kyoto, o mercados de carbono similares, obtenidos por los proyectos calificados y beneficiados conforme a la presente Ley.

Para gozar de los beneficios a que se refiere el literal anterior, el beneficiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Que los proyectos se encuentren debidamente registrados y certificados de conformidad con las modalidades y procedimientos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kyoto, o mercados de carbono similares.
- ii. Que los titulares de los proyectos calificados conforme a la presente Ley, agreguen en su declaración de impuesto sobre la renta un detalle de los CER expedidas e ingresos obtenidos producto de su venta, haciendo constar el nombre de los adquirentes.
- iii. Presentar copia certificada del contrato de compra de las reducciones certificadas de emisiones (siglas en inglés ERPA) en que conste la cantidad de dichas reducciones vendidas y el precio de su venta.
- iv. Presentar constancia de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la cantidad expedida de CER.

En el caso de las centrales geotérmicas podrá deducirse del impuesto sobre la renta por un período máximo de diez años, los costos y gastos vinculados a las actividades relativas al proceso de reinyección total del recurso geotérmico. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento de los ingresos brutos generados en el año anterior y se llevará a cabo por medio de cuotas anuales que no superen el veinticinco por ciento de la renta obtenida en cada ejercicio, hasta su total amortización.

Para los efectos de la deducción de los correspondientes créditos fiscales contenidos en el Art. 65 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, respecto a proyectos de instalación o ampliación de centrales para la generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía, se podrá hacer la deducción a que se refiere dicha norma

tratándose de las labores de preinversión y las labores de inversión en la construcción de las obras necesarias e integrantes del proceso de generación de energía eléctrica, incluyendo las realizadas en inmuebles, ya sea por adherencia o destinación.

Los beneficios fiscales descritos en este artículo se otorgarán únicamente a las actividades correspondientes a los proyectos de instalación o ampliación de centrales para la generación de energía eléctrica, beneficiados por esta Ley, que impliquen una nueva inversión.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por nuevas inversiones, aquellas que representen una adquisición a cualquier título, de activos adicionales que permitan la instalación de una central generadora de energía eléctrica en el país o la ampliación de una central generadora ya existente.

Dicha ampliación, podrá consistir en la adquisición de activos para la optimización, repotenciación y rehabilitación de centrales de generación previamente existentes; en tal caso, únicamente aplicará el beneficio fiscal, si es posible identificar y comprobar, que con la nueva inversión realizada se ha logrado la generación adicional de energía eléctrica, por lo que deberá disponer de los respectivos equipos o mecanismos de medición.

La SIGET deberá verificar que los equipos de medición a ser instalados o los mecanismos de medición identificados por el interesado sean suficientes para cumplir lo dispuesto en el inciso anterior, al momento de evaluar la solicitud de certificación del proyecto. Además, queda facultada para ejercer actividades de verificación y control respecto de dichos equipos o mecanismos con posterioridad a la calificación del proyecto.

Las personas naturales o jurídicas que gocen de cualquiera de las exenciones otorgadas por esta Ley, deberán utilizar sistemas contables que permitan identificar los ingresos, costos y gastos relacionados con la nueva inversión sujeta a los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley."

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 11, por el siguiente:

"Art. 11.- Para hacer uso de los beneficios otorgados por esta Ley, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la SIGET, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, su Reglamento y demás normativa emitida por SIGET.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la SIGET podrá pedir aclaraciones adicionales al interesado, las cuales deberán ser entregadas en el plazo máximo de quince días hábiles.

La SIGET deberá resolver lo pertinente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud o de la presentación de las aclaraciones adicionales, según corresponda.

En caso que existan motivos de fondo para denegar la certificación, la SIGET tendrá el mismo plazo, para emitir una resolución razonada denegando la petición, la que será notificada al interesado, quien podrá interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 12 por el siguiente.

"Art 12.- De obtener la certificación favorable según lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado solicitará los beneficios fiscales al Ministerio de Hacienda, el que con base en la certificación emitida por SIGET que contiene la opinión técnica sobre los bienes, insumos y servicios que gocen de los incentivos fiscales y en la verificación que los sujetos titulares de las inversiones no tienen obligaciones tributarias pendientes, calificará el goce de los beneficios e incentivos fiscales contenidos en esta Ley, mediante el Acuerdo Ejecutivo correspondiente, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, el cual deberá publicarse por dicho Ministerio en el Diario Oficial.

En caso que existan motivos de fondo para denegar la calificación, el Ministerio de Hacienda tendrá el mismo plazo para emitir una resolución razonada denegando la petición, la que será notificada al interesado."

Disposiciones Transitorias

Art. 5.- Los beneficios fiscales otorgados con anterioridad a estas reformas, mantendrán su validez, en los términos indicados en los respectivos Acuerdos Ejecutivos que los amparan, de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de su emisión.

En el caso de proyectos basados en la utilización de fuentes de energía renovable que hayan sido adjudicados en virtud de procesos de libre concurrencia, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto y que a esa fecha no hayan presentado su solicitud para la respectiva certificación ante la SIGET, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, vigentes al momento de la adjudicación; salvo que las disposiciones de este Decreto fueren más favorables al interesado, quien deberá indicar en su solicitud, si opta por la nueva legislación o por la regulación vigente al momento en que le fue adjudicado el proyecto.

Art. 6.- Las reformas contenidas en este Decreto, aplicarán para nuevas inversiones en los términos definidos por el mismo para gozar de los incentivos y beneficios establecidos por estas reformas, el interesado deberá iniciar los procedimientos de certificación y calificación señalados en los artículos 11 y 12 de la Ley.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de octubre de dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Tharsis Salomón López Guzmán,
Ministro de Economía.

D. O. N° 200
Tomo N° 409
Fecha: 30 de octubre de 2015

FN/pch
30-11-2015